

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1776/2022

CUMPLIMIENTO RIA 947/22

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

- Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta.
- Solicita se le entregue la información.
- En contra de la Clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Queja, Denuncia, Comisión, Fideicomiso, Reconstrucción, Acuerdo, Acta, Clasificación, Confidencial

COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1776/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADO PONENTE:

Ponencia de la Comisionada Laura
Lizette Enríquez Rodríguez¹

CUMPLIMIENTO: RIA 947/22

Ciudad de México, a **doce de octubre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1776/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad RIA 947/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de pleno del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Procedimiento de acceso a la información

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1.1 Solicitud. El uno de marzo, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que fue recibida ese mismo día hábil, a la que se asignó el número de folio **090161822000628**, mediante la cual, requirió:

“... Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.

...”. (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

...

1.2 Respuesta. El diecisiete de marzo, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud:

[...]

Estimado/a Solicitante:

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública folio 090161822000628.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario señalar que la clasificación de la información correspondiente a la solicitud de mérito, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el día 16 de marzo de 2022, en la cual se aprobó:

ACUERDO CT-E/14-08/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 090161822000628, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para pronta referencia adjunto a su respuesta podrá encontrar el cuadro de clasificación que forma parte del acta mencionada, correspondiente a su solicitud de información.

Es importante señalar que el acta completa podrá consultarse en la página de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante el siguiente vínculo <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr43.php>, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, de conformidad con el periodo de actualización establecido en los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consultable en:

<https://documentos.infocdmx.org.mx/lineamientos/2019/3772-SO-27-11-2019.pdf>.

[...]”. (sic)

1.2.1 Oficio número SCG/DGRA/467/2022, de fecha siete de marzo, signado por el **Director General de Responsabilidades Administrativas** y dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, cuyo contenido se reproduce:

“...Hago referencia al oficio SCG/UT/090161822000628/2022, mediante el cual envía la solicitud de información pública remitida por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090161822000628, en la que se requiere lo siguiente:

“Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto”. (sic)

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del peticionario que, con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de alguna quejas o denuncias en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona referida por el solicitante**, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo anterior, se reitera que de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona referida por el solicitante**, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial...” (sic)

1.2.2 Oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/239/2022, de fecha nueve de marzo, signado por el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”** y dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, cuyo contenido se reproduce:

“...En atención a su oficio número SCG/UT/090161822000628/2022, de fecha 01 de marzo de 2022, mediante el cual remitió la Solicitud de Información Pública con número de folio 090161822000628 a través de la cual se solicita la siguiente información:

“Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto”. (sic)

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4,6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; remito copia del oficio número SCG/DGCOICA/OIC-IZC/0155/2022 de fecha 07 de marzo de 2022, signado por el Lic. José Arturo Rivera Gómez, Titular del

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.

Se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, cuadro de clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en formato Word...” (sic)

1.2.3 Oficio número SCG/DGCOICA/OIC-IZC/155/2022, de fecha siete de marzo, signado por el **Titular del Órgano Interno de Control en Iztacalco** y dirigido al **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, cuyo contenido se reproduce:

“...En atención al oficio SCG/UT/090161822000628/2022, signado por José Misael Elorza Ruíz, Subdirector de Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió a esa Dirección General Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, la Solicitud de Información Pública recibida en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con número de folio **090161822000628**, cuyos antecedentes son los siguientes:

“Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto”. (sic)

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11,21,22,24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con

los que cuenta este Órgano Interno de Control en Iztacalco y del análisis realizado, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que él solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna **queja o denuncia** en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y

reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de **queja o denuncia** en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Asimismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques...” (sic)

1.2.4 Oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/240/2022, de fecha nueve de marzo, signado por el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”** y dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, cuyo contenido se reproduce:

“...En atención a su oficio número SCG/UT/090161822000628/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual remitió la Solicitud de Información Pública con número de folio 090161822000628 a través de la cual se solicita la siguiente información:

“Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o

autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto”. (sic)

De lo anterior, en términos del artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito copia del oficio número SCG/DGCOICA/OIC-IZC/157/2022, de fecha siete de marzo, signado por el Lic. José Arturo Rivera Gómez, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco, mediante el cual; solicita la ampliación de plazo de la solicitud que nos ocupa.

1.2.5 Oficio número SCG/DGCOICA/OIC-IZC/157/2022, de fecha siete de marzo, signado por el Lic. José Arturo Rivera Gómez, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, que señala lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio **SCG/UT/090161822000628/2022**, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, signado por José Misael Elorza Ruíz, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió a esa Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, la Solicitud de Información Pública recibida en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con número **090161822000628** cuyos antecedentes son los siguientes:

“Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.” (sic)

En términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito su amable intervención a fin de que se informe al peticionario **la ampliación del término** en virtud de que la respuesta a esta solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa contiene información que debe ser clasificada en su modalidad de confidencial en términos del artículo 186 de la ley en comento, por lo que es necesario sea sometida al Comité de Transparencia a fin de que resuelva lo contundente.

[...] [sic]

1.2.6 Remisión de respuesta al folio 090161822000628:



Anexa: Cuadro de Clasificación de Información en su Modalidad de Confidencial.

[...]

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Dirección General de Responsabilidades Administrativas
- Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco.

RESPUESTA:

Dirección General de Responsabilidad Administrativa

“Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México esta Dirección General de Responsabilidades Av Arcos de Belén 2, Piso 10, Doctores, Cuauhtémoc, 06720 Ciudad de México. Teléfono: 5556279700 ext: CT-E/14/2022 51 SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México Tel. 5627 9700 ext. 52216 y 55802 Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.”

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en
Alcaldías**

“... informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su

correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

...

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia **de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no está sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

...

[...] [SIC]

CT-E/14/2022

FOLIO: 090161822000628	Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	Si
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: • Dirección General de Responsabilidades Administrativas • Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco	
SOLICITUD: “Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.” (sic)	

2. Trámite del Recurso de Revisión Local.

2.1 Recurso. Inconforme con lo anterior, el ocho de abril la parte solicitante interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

[...]

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta altamente preocupante que el sujeto obligado encargado de revisar la utilización de recursos públicos se manifiesta de la manera en la que lo hace, pues no entrega lo solicitado al clasificarlo como confidencial, cabe

recordarle al sujeto obligado que la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone. Asimismo, el sujeto obligado tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos. En consecuencia, se solicita al órgano garante cerciorarse que en la información solicitada existan actos de corrupción e interés público, por lo que la clasificación del pronunciamiento no puede prevalecer al existir estos de conformidad con la ley aplicable. Finalmente, cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Se solicita al órgano garante realizar lo conducente para que el sujeto obligado entregue toda la documentación solicitada y no oculte la misma, pues dicha información le reviste de un interés público mayor para conocer el uso de recursos públicos, por lo que no procedería su clasificación en ningún supuesto. Finalmente, se le solicita al órgano garante que solicite al sujeto la entrega de información, este tipo de sujetos obligados clasifican discrecionalmente la información para no entregarla porque ocultan información y no quieren que haya transparencia y rendición de cuentas. [...] [sic]

2.2 Admisión. El veintiuno de abril, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así Calle de La

Morena No. 865, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfonos: 5636 21 20 3 como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Indicación si existen investigaciones o procedimientos de responsabilidad abiertos contra César Arnulfo Cravioto Romero, por actos realizados durante su gestión como Comisionado para la Reconstrucción de la Ciudad de México, En caso de existir, manifestar el estatus en el que se encuentra la investigación o procedimiento de responsabilidad, indicando en cada caso, los actos por los cuales fue abierta la investigación o el procedimiento de responsabilidad se encuentra vinculado a actos de corrupción.**
- **En caso de existir, proporcionar las últimas tres acciones realizadas dentro de la investigación y procedimiento administrativo, así como una muestra representativa la investigación o procedimiento administrativo.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

2.3 Manifestaciones. El treinta de mayo, el sujeto obligado a través del oficio número SCG/UT/309/2022, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones y alegatos; reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta, la emisión de una presunta

respuesta complementaria; solicitando el Confirmar su respuesta otorgada que marca la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por estar ajustada a derecho de la referida Ley.

2.4 Acuerdo de Cierre de Instrucción. El 03 de junio de 2022 el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México determinó decretar el cierre de instrucción del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1776/2022.

2.5 Resolución del Órgano Garante Local. El 15 de junio de 2022, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dictó resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1776/2022, que en la parte conducente establece lo siguiente:

[...]

Al respeto, a este Instituto resulta pertinente observar lo que disponen los artículos 1, 6, fracciones XII, XXII, XXXIII, y XXXV, 176 fracción I, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, cuando se trata de información confidencial:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México. Se considera pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De igual forma, se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán de realizar la clasificación de la información, realizando la prueba de interés, fundando y motivando su clasificación levantando el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

Así las cosas, si bien puede considerarse que la información solicitada por la persona inconforme contiene datos personales que en la especie de ser divulgados, se actuaría en contra de lo establecido en las propias leyes de la materia ya referidas con antelación, máxime que únicamente pueden ventilarse si la persona titular expresa su consentimiento que en el caso que nos ocupa.

En principio, debe considerarse lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice lo siguiente:

“...

Artículo 37. Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

En relación con lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública* contienen disposiciones relativas a la información que debe ser clasificada.

En ese sentido, dado que, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé la posibilidad de clasificar como confidencial aquella información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, resulta necesario citar lo que establecen dichos *Lineamientos Generales*, a saber:

“...

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

...

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello

...

TRIGÉSIMO NOVENO. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin...”

Acorde con lo anterior, se consideran como información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable. Al respecto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De la revisión efectuada al Acta que nos ocupa de la **Secretaría General de la Contraloría de la Ciudad de México**, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que, se considera que la misma encuadra dentro de la hipótesis que establece el artículo 186 de la Ley de la Materia, ya que, se puede llegar a la conclusión de que el honor de una persona se traduce en la estimación interpersonal que la persona asume por sus cualidades morales y profesionales dentro de su entorno, mismas que adquieren la forma de prestigio y credibilidad, siendo susceptible de ser lesionada por todo aquello que pretenda dañar o impactar negativamente su reputación. De tal forma que pudiera darse el caso de que un juicio crítico o la divulgación de información sobre la conducta profesional o laboral de una persona constituya un verdadero ataque a su honor.

Ahora bien, es preciso destacar que la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la siguiente tesis aislada:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las

intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida³.

Asimismo, de acuerdo con la Tesis Aislada de rubro: **DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA⁴**, así como la resolución del amparo directo en revisión 2806/2012, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) **el derecho al honor implica el concepto que una persona tiene de sí misma o el que la sociedad percibe de aquella, tomando en consideración su actuar o la manifestación de su calidad ética y social.**

Es un derecho que faculta a las personas a exigir para sí, un trato decoroso que impone al resto de las personas la obligación de respetarlo.

De tal forma que, el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues a pesar de que el Estado y sus sujetos obligados tienen la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también deben proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas.

Por lo que, se puede llegar a la conclusión de que el honor de una persona se traduce en la estimación interpersonal que la persona asume por sus cualidades morales y profesionales dentro de su entorno, mismas que adquieren la forma de prestigio y credibilidad, siendo susceptible de ser lesionada por todo aquello que pretenda dañar o impactar negativamente su reputación. De tal forma que pudiera darse el caso de que un juicio crítico o la divulgación de información sobre la conducta profesional o laboral de una persona constituya un verdadero ataque a su honor.

³ Tesis 2a. LXIII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, registro 169700.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

Bajo ese contexto la Suprema Corte, sostuvo que, aunque no toda crítica respecto de la cual una persona, grupo o el propio Estado puedan sentirse agraviados debe ser objeto de descalificación o responsabilidad legal, tampoco se reconoce normativamente como tal, el derecho a insultar o injuriar gratuitamente. Sin embargo, es por ello por lo que, la libertad de expresión encuentra limitaciones cuando es empleada para pronunciar críticas o atacar a alguien o cuyas manifestaciones no articulan una opinión en sentido estricto.

Razones por las cuales, este Instituto considera que informar si una persona servidora pública identificada se encuentra sujeta a procedimientos administrativos de responsabilidad ante el Órgano Interno de Control, quejas o denuncias podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y vida personal.

En consecuencia, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información de interés del particular, sería contrario a lo establecido por la normatividad en cita, toda vez que existe una **imposibilidad jurídica** para proporcionar los datos en mención, en razón de que se vulneraría información de naturaleza confidencial, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de la materia.

[...] [sic]

De esta manera, este Órgano Garante valida la clasificación en la modalidad de confidencial de la información solicitada respecto al pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona referida por el solicitante.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de si se cumple el supuesto del artículo 249, fracción II, tenemos que en la respuesta primigenia el sujeto obligado no proporcionó el acta de su Comité de Transparencia que contiene la aprobación de la restricción de la información en su modalidad de confidencial, pues, solamente

proporcionó un Cuadro de Clasificación de Información en su Modalidad de Confidencial que se reduce a un extracto del acta en cita, situación que no genera certeza respecto al soporte documental de la clasificación realizada, tal como lo señala el último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia:

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

...

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

[...] [sic]

Sin embargo, en el momento procesal de las manifestaciones, los alegatos y las pruebas, el sujeto obligado, aparte de fortalecer la legalidad de la respuesta primigenia, así como, desahogar las diligencias en los términos solicitados, hizo llegar a este Órgano Garante un alcance de respuesta en el que proporciona, entre otras documentales, el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual se observa el acuerdo número la queda constancia de que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/14/2022

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 17:05 horas del día 16 de marzo de 2022, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 15 de marzo de 2022 realizada mediante oficio **SCG/UT/122/2022**; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, José Misael Elorza Ruíz, Subdirector de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Berenice Akari Barrón Romo Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica; Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas; Luis Guillermo Fritz Herrera, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Olenka Betsabe Alanis Zúñiga, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Pérez Directora de Administración de Capital Humano, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Ana Cecilia González Flores, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Contraloría Ciudadana "A", en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Cesar Daniel González Díaz Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia, en representación del Director de Vigilancia Móvil; Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Mejora Gubernamental; Francisco Javier Vázquez Alatríste, Asesor "B" del Secretario de la Contraloría General; Así como los invitados permanentes: Luis Antonio Contreras Ruíz,

...

CT-E/14/2022

2.- Aprobación del Orden del Día.

La Secretaría Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad

3.- Análisis de las solicitudes.-

CONFIDENCIAL: 090161822000593, 090161822000595, 090161822000596, 090161822000597,
090161822000599, 090161822000622, 090161822000623, 090161822000628, 090161822000657,
090161822000659, 090161822000662, 090161822000663, 090161822000667, 090161822000672,
090161822000674; **RESERVA:** 090161822000600, 090161822000691.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/14/2022

FOLIO: 090161822000628		Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas		No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías		Si
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:		
• Dirección General de Responsabilidades Administrativas • Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco		
SOLICITUD:		
"Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto." (sic)		
Dirección General de Responsabilidad Administrativas		
RESPUESTA:		
"Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades		



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/14/2022

Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad."

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

"... informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna **queja o denuncia** en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9300 ext. 52216 y 55892

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS




GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/14/2022

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.
(...)
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
(...)

Artículo 16.
(...)
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(...)

Av. Arcos de Bellín No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México

**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/14/2022

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

Dr. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía
Constituyente. C. P. 06702 en la Ciudad de México.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/14/2022

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Av. Arcos de Bolán No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 52216 y 55802

51

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/14/2022

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna **queja o denuncia** en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CIUDAD INNOVADORA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



2022 Flores
Magón
Presidente de la Contraloría General

CT-E/14/2022

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.



CT-E/14/2022

que se encuentra contenida en el expediente OIC/XOC/A/200/2015; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cierre de Sesión

José Misael Elorza Ruiz, Presidente del Comité de Transparencia, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto o comentario que desahogar en la presente sesión del Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 17:42 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

José Misael Elorza Ruiz,
Subdirector de la Unidad de Transparencia,
Vocal

Berenice Akari Barrón Romo
Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la
Información Pública,
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

Av. Arcos de Belén No. 7, Colonia Doctores, Alcaldía
Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México
Tel. 5621 9700 ext. 55236 y 55802

126

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



2022 Flores
Año de
Magón

CT-E/14/2022

Oscar Jovanny Zavala Gamboa,
Director General de Responsabilidades Administrativas
Vocal Suplente

Luis Guillermo Fritz Herrera,
Director de Coordinación de Órganos Internos de
Control en Alcaldías "A",
Vocal Suplente

Olenka Betsabe Alanís Zúñiga
Directora de Coordinación de Órganos Internos de
Control Sectorial "B",
Vocal Suplente

Katía Montserrat Guigue Pérez
Directora de Capital Humano,
Vocal Suplente

Ana Cecilia González Flores,
Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y
Seguimiento de Contraloría Ciudadana "A"
Vocal Suplente

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía
Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 52216 y 55802

127

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/14/2022

Cesar Daniel González Díaz
Jefe de Unidad Departamental de Verificación y
Vigilancia,
Vocal Suplente

Leticia Yuriza Pimentel Leyva
Directora de Mejora Gubernamental
Vocal

Francisco Javier Vázquez Alatríste,
Asesor "B" del Secretario de la Contraloría General
Vocal

Luis Antonio Contreras Ruiz
Subdirector de Auditoría Operativa Administrativa y
Control Interno en el Órgano Interno de Control y
Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control
en la Secretaría de la Contraloría General
Invitado Permanente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Mercedes Simoni Nieves
Jefa de Unidad Departamental de Archivo en la
Secretaría de la Contraloría General,
Invitado Permanente

2022 Flores
Magón
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

CT-E/14/2022

Las presentes firmas pertenecen a la **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, celebrada el día **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**.

Como se puede apreciar, el sujeto obligado entregó copia digital del Acta en comento, la cual contiene el acuerdo de la clasificación referente al número de folio de la solicitud de la parte recurrente, misma que le hizo llegar, vía correo electrónico, que fue el medio de notificación que señaló para tal efecto, como se puede observar a continuación:



En la remisión de estos archivos a la parte recurrente, se encuentra el archivo **14aExt-2022.pdf**, el cual contiene el **Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** que se realizó el 16 de marzo de 2022, es necesario señalar que dicha Acta se encuentra debidamente fundada y

motivada la restricción que nos ocupa, se entregó a la parte recurrente de manera íntegra con las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal como se observa en la pantallas del Acta, generando certeza jurídica de esta importante documental, que también fue proporcionada a este Instituto..

En este sentido, es importante mencionar que de acuerdo al **criterio 07/21** del pleno de este Instituto, referente a los requisitos para que sea válida una respuesta complementaria, en este caso, se cumple con los tres requisitos mencionados para tener la calidad de respuesta complementaria, es decir, la ampliación de la respuesta se notificó al solicitante en la modalidad de entrega elegida, al hacerle llegar copia digital del acta y demás documentos vía correo electrónico que señaló para ser notificado; el Sujeto Obligado remitió a este Instituto vía correo electrónico y PNT, sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas con carácter de alcance de respuesta, así como, la constancia de notificación para que obre en el expediente del recurso; y, con la información emitida se observa que el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud, pues, sólo faltaba el Acta en cita.

Así tenemos a continuación el Criterio 07/21:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

[...] [sic]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de**

dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes. ⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta primigenia y su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

2.6 Notificación de la resolución del recurso de revisión. El 22 de junio de 2022, se notificó a la persona recurrente la resolución referida en el antecedente inmediato anterior.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

3. Recurso de Inconformidad ante el INAI

3.1 Interposición del recurso de inconformidad ante el INAI. El 07 de julio de 2022, la persona recurrente presentó recurso de inconformidad, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

A quien corresponda

Por este medio, interpongo recurso de inconformidad ante el INAI a fin de que se revise el deficiente actuar del INFOCDMX en relación a mi solicitud de información relacionada con los recursos públicos que se proporcionaron como apoyo para las víctimas del sismo de septiembre de 2017 e información relacionada al mismo.

Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo todas las cuestiones planteadas desde mi solicitud, la deficiente respuesta del sujeto obligado y luego mi inconformidad, de ahí que requiero una nueva revisión atendiendo a la interpretación amplia que se realiza de las actuaciones de los órganos garantes locales a fin de que se me haga entrega de toda la información que solicité de manera inicial y que puedan cubrirse las deficiencias en las que incurrió el INFOCDMX.

Cabe aclarar que esta solicitud y asunto en general se relacionan con un grave ejercicio ilícito de recursos públicos que no ha sido investigado a fondo por las autoridades competentes, dejando en impunidad a quienes estuvieron a cargo de la administración de recursos como lo fue César Cravioto durante toda su gestión.

Se que el INAI es la instancia más alta que ha abierto diversos asuntos por relacionarlos con actos de corrupción, interés público y que también instruye por tal razón la entrega de información en la PNT o su publicación digital por considerarlo relevante para la población, de ahí que solicito que de manera amplia se analice mi queja para que este recurso tenga una segunda revisión al quejarme de la negativa con la que el OGL ha analizado mi asunto a través de su resolución deficiente y sin atender todas mis pretensiones.

Recursos de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.1776/2022

Solicitud: 090161822000628
(Sic)

3.2 Prevención del recurso de inconformidad. El 15 de julio de 2022, se notificó a la persona inconforme el acuerdo de prevención de misma fecha, por medio del cual se requirió: 1) Señalara la fecha en que fue notificada la resolución impugnada y 2) Aclarara el acto que se recurre, así como las razones y motivos de inconformidad. Ello, en términos del artículo 162, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.3 Desahogo de prevención. El 19 de agosto de 2022, la persona inconforme desahogó el requerimiento formulado en los términos siguientes:

A quien corresponda:

En atención a la Prevención realizada, reitero los términos de mi inconformidad con la totalidad de la resolución emitida por el Órgano Garante Local donde no consideró de igual forma mi inconformidad en el recursos de revisión a cabalidad y no consideró tampoco elementos suficientes para argumentar cada hecho en relación con la posible comisión de actos de corrupción. Por lo anterior, solicito al INAI que revise la resolución del OG local en función de todas las constancias que obran en el expediente y brinde una resolución ciudadana pro homine e intérprete de manera amplia y aplicando la suplencia de la queja este recurso de inconformidad.

No se omite recordarle a la ponencia emisora de esta prevención, que mi queja se adecúa a los extremos garantistas de interpretación que aplican en el resto de los RIA que resuelven respecto de lo que debe interpretarse como procedente para entrar al fondo del asunto, por lo que aplica el artículo 160 de la LGATIP. Asimismo, resulta importante mencionar que los Recursos de Inconformidad interpuestos han sido, salvo pocas excepciones, admitidos por el INAI, situación que revela el poco conocimiento de la persona ponente de los criterios que, derivado de una revisión hecha a los Recursos que ha resuelto el INAI, realiza respecto de los criterios de admisión con un criterio amplio.

Aunado a lo anterior, se le recuerda a la ponencia emisora que es obligación del OG local proporcionar la información respecto de la fecha en que fue notificada la resolución, así como de las constancias correspondientes. Sin embargo; para evitar excusas se proporciona dicha fecha: 22 de junio de 2022

3.4 Resolución del recurso de Inconformidad ante el INAI. El 21 de septiembre de 2022, mediante el Pleno del INAI, se resolvió por unanimidad, la resolución del **RIA 947/2022**, en donde se resuelve **REVOCAR** la resolución previamente señalada, en los términos siguientes:

- Realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes en las que no podrá omitir a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y los Órganos Internos de Control en las 16 Alcaldías y a efecto de localizar las quejas o denuncias presentadas por Alcaldías en contra del referido servidor público que se encuentre firme y hayan sido condenatorias.
- A través de su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que únicamente confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, siempre que éstas se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves y que éstas no se encuentren firmes o bien hayan sido absolutorias. Lo anterior, con fundamento en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia Local.

3.5 Notificación de la resolución del Recurso de Inconformidad. El 21 de septiembre de 2022, fue notificada la resolución del RIA 947/2022 a este Órgano Garante Local.

...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁶.

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió un alcance de respuesta, que le hizo llegar a la parte recurrente vía correo electrónico, medio que éste señaló para tal efecto, sin embargo, se observa que prevalece el agravio de que el “... *el sujeto obligado tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos ...*”, lo cual no se traduce en una ampliación sino respecto al

⁶ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

tema principal que de fondo se debe resolver, es decir, si todo lo requerido devenía o no susceptible de ser clasificado como información confidencial; análisis que será abordado a mayor abundamiento en el Consideración Cuarta de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA⁷.

Este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERO. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría de la Contraloría General:

“Saber si esa alcaldía desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o

⁷ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a Cesar Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.” [SIC]

Cabe destacar, que de la solicitud de información, en ninguna de sus partes se desprende a qué alcaldía o alcaldías se refiere, pues de su literalidad, únicamente se señaló “Saber si esa alcaldía ...” (Sic)

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios SCG/DGRA/467/2022 de fecha 07 de marzo de 2022 emitido por su Director General de Responsabilidades Administrativas y SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/0239/2022 de fecha 09 de marzo de 2022 emitido por Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, y SCG/DGCOICA/OIC-IZC/155/2022 de fecha 07 de marzo de 2022 emitido por el Titular de su Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco, *limitándose a precisar que se encontraban imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto a lo solicitado toda vez que se materializaba el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría a la esfera privada de la persona.*

Cabe destacar, que en dicha respuesta fue proporcionado el cuadro CT-E/14/2022, en el cual, el Comité de Transparencia CONFIRMA la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de

Transparencia, asimismo, proporcionó la liga electrónica: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr43.php>, en la que podrá consultarse en la página web del sujeto obligado el Acta del Comité de Transparencia donde se clasifica la información solicitada en su carácter de confidencial.

Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en totalidad de la respuesta del sujeto obligado, y tendiente a combatir la clasificación de la Información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó manifestaciones y alegatos, reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta, haciendo del conocimiento de este Instituto; la solicitud de Confirmar su respuesta; sin embargo dicha confirmación resulta improcedente con base en el análisis realizado en el inciso c) de la Consideración Segunda de la presente resolución; consecuentemente se debe entrar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano colegiado determina que, en el presente caso **el tratamiento dado a la solicitud de información por parte del sujeto**

obligado, devino parcialmente desapegado a la normatividad de la materia; ahora bien, para este punto es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia, con relación al procedimiento que deben de seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

...

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

...

Artículo 196. Las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

- I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;
- II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la

Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o

- III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en

la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...” (Sic)

De los preceptos legales en cita, se desprende lo siguiente:

1. Que toda información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
2. Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
3. Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.
4. Que la solicitud de información deberá contener cuando menos los siguientes datos I) descripción de los documentos o información que se requiere; II) lugar o medio para recibir la información y las notificaciones; y III) la modalidad en que se prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser consulta directa, copias simples o certificadas, digitalizadas o medios electrónicos.
5. Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existente, conforme a las características de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

6. Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
7. Que el acceso se dará en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante; y cuando no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras u otras modalidades y entrega.
8. Que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberá de comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud señalando el o los sujetos obligados competentes. Para el caso de que se tenga una competencia parcial, se deberá dar respuesta a la parte correspondiente.

Señalado lo anterior, cabe recordar que el interés de la persona solicitante es la entrega, desde 2018, respecto de quejas o denuncias que se hayan presentado en la Alcaldía, ante el Órgano Interno de Control o autoridad competente, derivado de la relación que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, donde se haya señalado a Cesar Cravioto, en caso de ser afirmativo, se requirió la entrega de toda la documentación generada al respecto.

En ese sentido, cabe señalar que, el **Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** establece lo siguiente:

SECCIÓN IV DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 130.- Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

I. Supervisar la correcta aplicación de la normatividad, de las políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas; por parte de los órganos internos de control adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, sobre la correcta aplicación de políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas;

II. Proponer protocolos y manuales de recepción, gestión, atención y trámite de denuncias así como los formatos y demás normatividad necesaria para la recepción de denuncias, para el desarrollo de la investigación de presuntas faltas administrativas, así como de la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa y la aplicación de sanciones, competencia de las Unidades Administrativas a su cargo y de los órganos internos de control de la Administración Pública;

...

IX. Captar, conocer y recibir denuncias, incluidas las formuladas o documentadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos internos de control y cualquier autoridad competente, sobre actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, que pudieran constituir falta administrativa en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas, la imposición de medidas cautelares, medidas de apremio y en su caso, la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa y la ejecución de las resoluciones que deriven de dichos procedimientos en los términos de la normatividad aplicable;

...

XI. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de

responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o personal que tenga adscrito que se encuentre facultado;

...

XV. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia de la Secretaría de la Contraloría General atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas y las demás relativas que se señalen en el presente Reglamento, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

...

XXI. Llevar el registro y proporcionar información de personas servidoras públicas y particulares sancionados en la Administración Pública, en el ámbito de la Administración Pública a efecto de que forme parte de las Plataformas Digitales Nacional y de la Ciudad de México atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

Artículo 134.- Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:

XI. Dar seguimiento a la información periódica que les remitan los órganos internos de control en Alcaldías, así como su incorporación a los sistemas y plataformas electrónicas correspondientes;

...

XIII. Enviar a los órganos internos de control que le corresponda, o a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, según se determine, los escritos, denuncias, vistas de diversas autoridades, aclaraciones de particulares o de las personas servidoras públicas, que se reciban en forma directa en cualquiera de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, para su atención, desahogo y resolución correspondientes;

...

XLVIII. Proporcionar a las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de la Contraloría General, los elementos y constancias que se hubiesen generado en la práctica de Intervenciones, a efecto de que se proceda en términos de la legislación de Responsabilidades Administrativas por los actos u omisiones de las personas servidoras públicas que pudieran constituir falta administrativa; y

...

Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

...

VI. Vigilar periódicamente el cumplimiento a las disposiciones emitidas para el manejo de los recursos locales y federales por parte de los entes de la Administración Pública correspondientes;

...

VIII. Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones atendiendo a los plazos, formatos y condiciones que establezcan las instrucciones, instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;

...

XI. Calificar la falta administrativa como grave o no grave y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; o en su caso, emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

...

XII. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

...

XIII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

...

XXXIV. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materias de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Archivos y de Derechos Humanos;

De la normativa transcrita se tiene que, la Secretaría de la Contraloría General, cuenta con la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, unidad administrativa que tiene entre sus atribuciones, las siguientes:

- Supervisar la correcta aplicación de la normatividad, de las políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de

Responsabilidades Administrativas de las personas al servicio público.

- Proponer protocolos y manuales de recepción, gestión, atención y trámite de denuncias, así como los formatos y además normatividad necesaria para la recepción de denuncias, para el desarrollo de la investigación de presuntas faltas administrativas.
- Recibir denuncias formuladas o documentadas por los órganos internos de control y cualquier autoridad competente, sobre **actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México**, que pudieran constituir falta administrativa en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas, la imposición de medidas cautelares, medidas de apremio y en su caso, la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa y la ejecución de las resoluciones que deriven de dichos procedimientos en los términos de la normatividad aplicable.
- Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas.
- Llevar el registro y proporcionar información de personas servidoras públicas y particulares sancionados en la Administración Pública, en el ámbito de la Administración Pública a efecto de que forme parte de las Plataformas Digitales Nacional y de la Ciudad de México atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Por otra parte, la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** tiene entre sus funciones, las siguientes:

- Dar seguimiento a la información periódica que les remitan los órganos internos de control en Alcaldías, así como su incorporación a los sistemas y plataformas electrónicas correspondientes.
- Enviar a los órganos internos de control que le corresponda los escritos, denuncias, vistas de diversas autoridades, aclaraciones de particulares o de las personas servidoras públicas, que se reciban en forma directa en cualquiera de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, para su atención, desahogo y resolución correspondientes;

Por último, los **Órganos Internos de Control en las Alcaldías**, tienen entre sus atribuciones, las siguientes:

- Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones atendiendo a los plazos, formatos y condiciones que establezcan las instrucciones, instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o en particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa.

- Calificar la falta administrativa como grave o no grave y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; o en su caso, emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado.
- Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos.

Por otra parte, cabe señalar que la **Constitución política de la Ciudad de México**, Establece en su artículo 52, numeral 4, que la Ciudad de México está integrada por las siguientes demarcaciones territoriales: Álvaro obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

Una vez establecido lo anterior, se tiene que el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas que por sus atribuciones pudieran contar con la información por la persona solicitante, a saber, la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** y los **Órganos Internos de Control en las Alcaldías**, en ese sentido, de las constancias que obran en el expediente se tiene que el sujeto obligado turnó

la solicitud de información en la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas, la Dirección de Coordinación de Órganos internos de Control en Alcaldías** y al **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco**.

Al respecto, si bien se tiene que turnó a las unidades administrativas competentes, no se advierte que haya turnado a la totalidad de las mismas, pues de las constancias que obran en el expediente se tiene que solo turnó al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco, sin que se haya turnado al resto de los Órganos Internos de Control en las demás alcaldías: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco

Por otra parte, cabe recordar que el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información manifestó que se clasificaba el pronunciamiento en ***sentido afirmativo o negativo respecto a la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona referida por el solicitante***, lo anterior con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Local.

Primeramente, atendiendo a la materia de solicitud que nos ocupa resulta indispensable señalar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que la información que

se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, aislada número 2ª. LXIII/2008, señala que la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados *en su persona, familia papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado*, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial 1a./J. 118/2013 (10a.), misma que dispone que el honor *es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado*. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de

pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por su parte, la Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.), prevé que la presunción de inocencia es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la **protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Luego entonces, **este Instituto considera procedente** la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, **siempre que éstas se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves y que éstas no se encuentren firmes o bien hayan sido absolutorias.**

Lo anterior, con fundamento en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia Local. Lo anterior, ya que en el caso concreto la protección de la información confidencial requerida por la parte interesada debe prevalecer frente al derecho de acceso a la información por las razones previamente referidas.

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...” (Sic)

Incluso, a pesar del hecho de que la información requerida verse sobre una persona que haya tenido el carácter de servidor público, pues aun cuando dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiese revestido esa calidad, no implica en el presente caso que el nivel de injerencia sea

permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y presunción de inocencia, de los cuales como también ya se dijo, es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio.

Sin embargo, tal situación, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado **no resulta procedente respecto de las investigaciones y/o procedimientos concluidos con una sanción grave o no grave, debido a que dicha información es susceptible de proporcionarse, puesto que su difusión transparenta la gestión de los sujetos obligados, permitiendo que se conozcan aquellos casos en los que la actuación del personal fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables.**

A efecto de robustecer lo anterior, es necesario señalar que la Corte interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que el umbral de protección de un servidor público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones debido a que éste se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad, al asumir ciertas responsabilidades públicas; es decir, el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actuaciones; lo anterior, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado un sistema dual de protección, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando la información se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, tal como se muestra a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LIMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas

a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha atención.

En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (I) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (II) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (III) mediante el uso del derecho de réplica o

respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

Cabe puntualizar que aun y cuando los servidores públicos dejen su encargo no implica que con ello se termine el escrutinio por parte de la sociedad en relación a las aptitudes para desempeñar el cargo público que les fue encomendado.

Asimismo, ha sido criterio del máximo Tribunal del país que el hecho de que un servidor público haya concluido sus funciones no implica que se hubiere terminado el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica por parte de la sociedad, ya que el control ciudadano sobre las personas que en su momento ocuparon un puesto público fomenta la transparencia de las actividades estatales, y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos.

En ese sentido, se considera que en aquellos casos donde se atribuyó responsabilidad administrativa a los servidores públicos y cuenta con resolución donde se les determinó imponer una sanción que se encuentra firme no puede, de ninguna manera ser confidencial, ya que ello da cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular que actualizó algún supuesto de responsabilidad administrativa, contraviniendo los principios que rigen la función pública; así como, también faltando a sus

obligaciones en el servicio público, siendo confirmada tal determinación por una autoridad competente, a través de una resolución fundada y motivada que obtuvo el carácter de firme.

Es decir, a partir de dar a conocer si ciertos servidores públicos estuvieron inmersos en una investigación por conductas indebidas en el ejercicio de sus atribuciones y derivado de ello se les determinó una sanción, permitiría a la sociedad realizar un escrutinio público en relación al ejercicio de sus funciones.

A mayor abundamiento, transparentaría la gestión de los sujetos obligados, ya que se daría cuenta de aquellos casos en los que la actuación del servidor público fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables.

Por todo lo antes expuesto, se considera que no procede la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de resoluciones de los procedimientos en los que se impusieron sanciones en contra de determinado servidor público, y ésta se encuentre firme.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 121, fracción XVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición De Cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos

medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente al listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

En ese sentido, de la instrucción realizada por el Órgano Garante local, se advierte que señaló que se turne la solicitud de información a TODAS sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en especial a su Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A" y a su Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emita pronunciamiento, debidamente fundado y motivado, y en su caso, haga entrega en versión pública de lo solicitado, únicamente respecto de las quejas o denuncias presentadas por Alcaldías en contra del referido servidor público y cuyo estatus procesal sea el de concluidas, es decir con resolución firme, ya sean condenatorias o absolutorias.

Al respecto, es necesario precisar que únicamente procede la entrega de información en los que se impusieron sanciones en contra de determinado servidor público, y ésta se encuentre firme y hayan sido condenatorias, y no de aquellas que hayan sido absolutorias, en ese sentido el agravio de la persona inconforme **deviene fundado**.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es

incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la Ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o** previstos por las normas....
(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de

Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁹; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**¹⁰;

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹¹

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN**

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS¹²” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES¹³”

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio **090161822000628** y la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios SCG/DGRA/467/2022 de fecha 07 de marzo de 2022 emitido por su Director General de Responsabilidades Administrativas y SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/0239/2022 de fecha 09 de marzo de 2022 emitido por Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, y SCG/DGCOICA/OIC-IZC/155/2022 de fecha 07 de marzo de 2022 emitido por el Titular de su Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco y CT-E/14/2022 y lo que constan en cada una de sus fojas, y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis **P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹⁴**; este

¹² Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

¹³ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, a efecto de que:

- **Realice una búsqueda amplia y exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes en las que no podrá omitir a la Dirección General de Responsabilidades administrativas, la Dirección General de Coordinación de Órganos internos de Control en Alcaldías y los Órganos internos de Control en las 16 Alcaldías y a efecto de localizar las quejas o denuncias presentadas por Alcaldías en contra del referido Servidor Público que se encuentren firmes y hayan sido condenatorias.**
- **A través de su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que únicamente confirme la Clasificación del Pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, siempre que éstas se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sensación impuesta por faltas administrativas graves o no graves y que éstas no se encuentren firmes o bien hayan sido absolutorias. Lo anterior, con fundamento en el**

párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia Local.

QUINTO. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO